



ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD WATT'S S.A.

I. CONSTITUCIÓN

La sociedad Watt's S.A. se constituyó por escritura pública de fecha 30 de abril de 1976, otorgada en la Notaría de Santiago de don Jaime Morandé Orrego, bajo la razón social de "Sociedad Distribuidora Santa Carolina Limitada" cuyo extracto fue inscrito a fojas 3.347 N°1.937 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 1976, y publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de mayo del mismo año.

II. MODIFICACIONES

Los estatutos de Watt's S.A. han experimentado las siguientes modificaciones:

1. Por escritura pública de fecha 20 de septiembre de 1977 otorgada en la Notaría de Santiago de don Jaime Morandé Orrego, cuyo extracto fue inscrito a fojas 10.739 N°6.525 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 1977 y publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de noviembre de 1977.
2. Por escritura pública de fecha 14 de enero de 1980 otorgada en la Notaría de Santiago de don Alfredo Astaburuaga Gálvez, cuyo extracto fue inscrito a fojas 1.158 vuelta N°607 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 1980 y publicado en el Diario Oficial con fecha 28 de enero de 1980.
3. Por escritura pública de fecha 29 de diciembre de 1983 otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Arellano, cuyo extracto fue inscrito a fojas 759 N°417 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 1984 y publicado en el Diario Oficial con fecha 24 de enero de 1984.
4. Por escritura pública de fecha 31 de diciembre de 1985 otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Arellano, cuyo extracto fue inscrito a fojas 3.245 vuelta N°1.652 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 1986 y publicado en el Diario Oficial con fecha 26 de febrero de 1986.



5. Por escritura pública de fecha 18 de diciembre de 1986 otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Arellano, cuyo extracto fue inscrito a fojas 3.146 N°1.581 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 1987 y publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de febrero de 1987.
6. Por escritura pública de fecha 1 de marzo de 1993 otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, cuyo extracto fue inscrito a fojas 4.818 vuelta N°3.940 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 1993 y publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de marzo de 1993.
7. Por escritura pública de fecha 11 de diciembre de 2001 otorgada en la Notaría de Santiago de don Aliro Veloso Muñoz, cuyo extracto fue inscrito a fojas 880 N°634 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2002 y publicado en el Diario Oficial con fecha 23 de enero de 2002.
8. Por escritura pública de fecha 15 de noviembre de 2002 otorgada en la Notaría de Santiago de don Fernando Opazo Larraín, cuyo extracto fue inscrito a fojas 34.098 N°27.507 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2002 y publicado en el Diario Oficial con fecha 19 de diciembre de 2002.
9. Por escritura pública de fecha 22 de enero de 2003 otorgada en la Notaría de Santiago de don Fernando Opazo Larraín, cuyo extracto fue inscrito a fojas 2.913 N°2.291 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2003 y publicado en el Diario Oficial con fecha 30 de enero de 2003.
10. Por escritura pública de fecha 31 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría de Santiago de don Fernando Opazo Larraín, cuyo extracto fue inscrito a fojas 18.243 N°13.711 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2004 y publicado en el Diario Oficial con fecha 26 de junio de 2004.
11. Por escritura pública de fecha 8 de noviembre de 2004 otorgada en la Notaría de Santiago de don Aníbal Opazo Callis, cuyo extracto fue inscrito a fojas 40.473 N°30.113 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2004 y publicado en el Diario Oficial con fecha 6 de diciembre de 2004.



12. Por escritura pública de fecha 18 de marzo de 2005 otorgada en la Notaría de Santiago de don Aníbal Opazo Callis, cuyo extracto fue inscrito a fojas 11.704 N°8.494 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2005 y publicado en el Diario Oficial con fecha 16 de abril de 2005.

13. Por escritura pública de fecha 7 de septiembre de 2010 otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, cuyo extracto fue inscrito a fojas 47.615 N°33.119 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2010 y publicado en el Diario Oficial con fecha 6 de octubre de 2010.

14. Por escritura pública de fecha 30 de septiembre de 2011 otorgada en la Notaría de Santiago de don Osvaldo Pereira G., cuyo extracto fue inscrito a fojas 58.755 N° 43.150 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2011 y publicado en el Diario Oficial con fecha 7 de octubre de 2011.

15. Por escritura pública de fecha 23 de enero de 2013 otorgada en la Notaría de Santiago de don Osvaldo Pereira González, Repertorio N° 2.237-2013, declaración de capital de la sociedad que ha quedado reducido de pleno derecho a la suma suscrita y pagada de \$ 77.798.903.717, dividido en 315.174.574 acciones. (acciones producto derecho a retiro)

16. Por escritura pública de fecha 16 de abril de 2013 otorgada en la Notaría de Santiago de don Osvaldo Pereira González, Repertorio N° 10.157-2013, declaración de capital de la sociedad que ha quedado reducido de pleno derecho a la suma de \$ 77.794.585.129, dividido en 315.165.988 acciones. (acciones producto derecho a retiro)

III. TEXTO REFUNDIDO DE LOS ESTAUTOS

TITULO PRIMERO. NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO.

Artículo Primero: La sociedad se denomina Watt's S.A. y se registrá por el presente estatuto y las disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables.



Artículo Segundo: El domicilio legal de la Sociedad es la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios especiales y de las oficinas, agencias o sucursales que pueda establecer en otros puntos del país o del extranjero.

Artículo Tercero: La duración de la Sociedad es indefinida y su disolución ocurrirá en los casos previstos por las leyes.

Artículo Cuarto: La Sociedad tiene por objeto realizar, tanto en el país como en el extranjero, directamente o a través de otras sociedades, las siguientes actividades: a/ La creación, mantención y desarrollo de empresas de alimentos y bebidas de todo tipo y, en general, la explotación agrícola, agroindustrial e industrial, en cualquiera de sus formas, en los rubros antes indicados; b/ La importación, exportación, fabricación, adquisición, enajenación, producción, elaboración, embotellado, distribución, comercialización, compra y venta, por cuenta propia o ajena, de toda clase de productos alimenticios y bebidas de todo tipo, sean nacionales o extranjeros; c/ La representación de empresas nacionales o extranjeras relacionadas con la producción de alimentos y bebidas de todo tipo, y productos alimenticios en general; d/ La realización de actividades de planificación, publicitarias, de transportes y financieras que sean complementarias o digan relación con el desarrollo de los negocios de productos alimenticios y bebidas antes mencionados; y e/ La realización de toda clase de inversiones en bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales, acciones, bonos y debentures, derechos, cuotas y participaciones en cualquier clase de sociedades; pagarés, letras de cambio, certificados de depósitos, documentos negociables y, en general, en toda clase de valores mobiliarios y efectos de comercio, tanto en el país como en el extranjero.

TITULO SEGUNDO. CAPITAL Y ACCIONES.

Artículo Quinto: El capital social es la suma de \$ 77.794.585.129 dividido en 315.165.988 acciones nominativas, sin valor nominal, todas de una misma serie, totalmente suscrito y pagado según se señala en el artículo transitorio.

Artículo Sexto: El capital de la Sociedad se entenderá modificado de pleno derecho cada vez que la Junta Ordinaria de Accionistas apruebe el balance del ejercicio.



Artículo Séptimo: Las acciones serán nominativas. Se llevará un Registro con la nómina de todos los accionistas y anotación de su domicilio y cédula de identidad, si procede, del número de acciones de que sea titular y de la fecha en que se hayan inscrito a su nombre. Toda transmisión, canje o transferencia de acciones, deberá anotarse en dicho Registro.

TITULO TERCERO. ADMINISTRACIÓN SOCIAL.

Artículo Octavo: La administración de la Sociedad corresponde a un Directorio integrado por nueve miembros.

Artículo Noveno: El Directorio de la Sociedad la representa judicial y extrajudicialmente, y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros, está investido de todas las facultades de administración y disposición que la Ley o el Estatuto no establezcan como privativas de la Junta de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia. Son, además, atribuciones y deberes del Directorio: a/ Nombrar y remover al Gerente General y demás Gerentes de la Compañía; b/ Fiscalizar la conducta de los Gerentes, suspenderlos, destituirlos y fijar sus deberes y remuneraciones; c/ Establecer agencias o sucursales en cualquier lugar, dentro o fuera del país y suspenderlas o suprimirlas cuando así lo juzgue conveniente; d/ Presentar a las Juntas Ordinarias un balance, inventario y la memoria relativa a las operaciones sociales de cada año y proponer a la Junta la distribución de la utilidad y los dividendos a repartirse entre los accionistas, sin perjuicio de que pueda acordar bajo la responsabilidad personal de los Directores que concurran al acuerdo, la distribución de dividendos provisionales en conformidad a la Ley; e/ Dictar los reglamentos internos necesarios para la buena marcha de la Sociedad; f/ Inspeccionar las operaciones sociales y velar por el exacto cumplimiento de los contratos que se celebren; g/ Acordar la convocatoria a Juntas de Accionistas, Ordinarias y Extraordinarias; y h/ Las demás que le confieran las leyes u otras disposiciones de los estatutos y, en general, resolver los casos no previstos en ellos.

Artículo Décimo: El Directorio sólo podrá ejercer sus funciones colectivamente, en sala legalmente constituida.



Artículo Undécimo: Los Directores, que podrán ser reelegidos, durarán dos años en sus funciones, renovándose totalmente el Directorio al final de su período. Si por cualquier causa no se celebre en la época establecida la Junta de Accionistas llamada a hacer la elección de los Directores, se entenderán prorrogadas sus funciones hasta que se les nombren reemplazantes. Los accionistas o quienes los representen, podrán acumular sus votos en favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que estimen conveniente y se proclamarán elegidos a los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos, hasta completar el número de cargos a elegirse. En las elecciones podrá omitirse la votación, si proponiéndose la elección por aclamación, no se opusiese a ella ninguno de los accionistas presentes o representados.

Artículo Duodécimo: El Acta que consigne la elección del Directorio contendrá la designación de todos los accionistas presentes, con especificación del número de acciones por el cual cada uno haya votado, por sí o en representación, y con expresión del resultado general de la votación.

Artículo Décimo Tercero: Los Directores serán remunerados por sus funciones. La cuantía de las remuneraciones será fijada anualmente por la Junta Ordinaria de Accionistas y será compatible con otras remuneraciones que provengan de funciones o empleos distintos del cargo de Director.

Artículo Décimo Cuarto: El Directorio sólo podrá ser revocado en su totalidad por la Junta Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas, no procediendo la revocación individual o colectiva de uno o más de sus miembros.

Artículo Décimo Quinto: En la primera reunión que celebre después de la Junta que lo haya designado, el Directorio elegirá de su seno un Presidente y un Vice Presidente, que lo serán también de la Sociedad y de las Juntas de Accionistas.

Artículo Décimo Sexto: Las funciones de Director no son delegables. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en el Presidente, en el Vice Presidente, en un Director o en una Comisión de Directores, en los Ejecutivos Principales, Gerentes, Subgerentes o Abogados de la Sociedad y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

Artículo Décimo Séptimo: Las sesiones del Directorio serán Ordinarias y Extraordinarias. Las primeras se celebrarán en las fechas predeterminadas por el propio Directorio y las segundas, cuando las cite el Presidente, por sí, o, a indicación de dos o más Directores, para objetos específicos que se indicarán en la citación. El Directorio se reunirá también, cuando sea requerido



por la Superintendencia de Valores y Seguros por Resolución fundada, sólo para pronunciarse sobre las materias que ésta someta a su decisión. El Directorio celebrará sesiones una vez al mes, a lo menos. La citación se hará en la forma dispuesta por el Reglamento de Sociedades Anónimas.

Artículo Décimo Octavo: Las reuniones del Directorio se constituirán con la asistencia de la mayoría absoluta de los Directores y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los Directores asistentes con derecho a voto. En caso de empate, decidirá el voto del que presida la reunión.

Artículo Décimo Noveno: El Directorio designará un Secretario, y actuará como tal el Gerente General a falta de designación específica. Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se escriturarán en un Libro de Actas por cualquier medio que determine la sala, siempre que éste ofrezca seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, la que será firmada por los Directores que hubiesen concurrido a la sesión. Si alguno de ellos falleciere, se ausentare, no firmase cuando fuese requerido por el Secretario o, se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, según el inciso precedente, y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ella en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas por el que presida. El Director que estimase que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

Artículo Vigésimo: La Sociedad sólo podrá celebrar operaciones con partes relacionadas, cuando dichas operaciones tengan por objeto contribuir al interés social, se ajusten en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación, y cumplan con los requisitos y procedimientos que establece la Ley. Los acuerdos que al respecto adopte el Directorio, serán dados a conocer en la próxima Junta de Accionistas por el que presida, debiendo hacerse mención de los Directores que la aprobaron. De esta materia se hará indicación expresa en la citación a la correspondiente Junta de Accionistas.

Artículo Vigésimo Primero: Corresponde especialmente al Presidente: a/ Presidir las sesiones del Directorio y de las Juntas de Accionistas; b/ Convocar a sesiones al Directorio en las



oportunidades previstas por éste, o cuando lo juzgue necesario o a requerimiento de dos o más Directores; c/ Citar a Juntas de Accionistas cuando así lo haya acordado el Directorio, lo requiera la Superintendencia de Valores y Seguros o lo pida el número competente de accionistas; y d/ Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en los estatutos y los acuerdos del Directorio y Resoluciones de las Juntas Accionistas.

Artículo Vigésimo Segundo: Habrá un Gerente General y los Gerentes de divisiones o departamentos que el Directorio estime conveniente designar. El Gerente General tendrá la representación judicial de la Sociedad en conformidad a la Ley y tendrá derecho a voz en las reuniones del Directorio, respondiendo con los miembros de éste de todos los acuerdos perjudiciales para la Sociedad y los accionistas, cuando no constase su opinión contraria en el Acta. Corresponderá especialmente al Gerente General: a/ Estudiar todos los negocios que convengan a la Sociedad, gestionarlos y llevarlos a efecto con arreglo a las instrucciones del Directorio; b/ Ejecutar todos los acuerdos del Directorio dentro de las facultades administrativas que le competen; c/ Dirigir la marcha de todas las actividades de la Sociedad y hacer valer los derechos de ésta en los negocios con extraños en que tenga participación; d/ Tomar la representación de la Sociedad en todos los actos extrajudiciales y contratos para los cuales haya recibido poderes del Directorio; e/ Proponer al Directorio el nombramiento de los Gerentes y nombrar a los demás empleados; f/ Proponer al Directorio la destitución de los Gerentes a que se refiere la letra e/ de este Artículo y destituir a los empleados, con o sin indicación del Jefe respectivo y sin perjuicio de igual atribución del Directorio; g/ Fiscalizar la conducta de todos los empleados de la Sociedad, inspeccionar todos los negocios dentro o fuera del domicilio social, corregir los defectos que se notaren en su funcionamiento y proponer al Directorio las medidas de mayor urgencia que el caso requiera; h/ A falta de designación de otra persona, servir de Secretario del Directorio y de las Juntas de Accionistas y llevar los correspondientes Libros de Actas de las sesiones; i/ Llevar el Registro de Accionistas y, cuidar que la emisión, canje y transferencia de las acciones, se hagan en debida forma; j/ Atender la correspondencia de la Sociedad; k/ Tener bajo su inmediata vigilancia todo lo que se refiere a la Contabilidad de la Compañía; y, l/ En general, cumplir y hacer cumplir las instrucciones recibidas del Directorio.

Artículo Vigésimo Tercero: Los Directores y el Gerente General estarán sujetos a las inhabilidades, incompatibilidades, obligaciones, prohibiciones y responsabilidades que señalan las leyes.



Artículo Vigésimo Cuarto: A los nombramientos, vacancias y reemplazos que ocurran respecto de los cargos de Presidente, Directores y Gerentes, se les dará la publicidad que dispongan las leyes y reglamentos.

TITULO CUARTO. JUNTAS DE ACCIONISTAS.

Artículo Vigésimo Quinto: Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias o Extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año, dentro de los primeros cuatro meses de cada año, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento, sin que sea necesario señalarlas en la respectiva citación. Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que la Ley o los estatutos entreguen al conocimiento de las Juntas de Accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Cuando una Junta Extraordinaria deba pronunciarse sobre materias propias de una Junta Ordinaria, su funcionamiento y acuerdos se sujetarán, en lo pertinente, a los quórum y mayorías aplicables a esta última clase de Juntas.

Artículo Vigésimo Sexto: Son materias de Junta Ordinaria: a/ El examen de la situación de la Sociedad y de los informes de los auditores externos, y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la Sociedad; b/ La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos; c/ La elección o revocación de los miembros del Directorio y de los Liquidadores, y la designación de los Auditores Externos; y d/ En general, cualquier materia de interés social que no sea propia de una Junta Extraordinaria.

Artículo Vigésimo Séptimo: Son materias de Junta Extraordinaria: a/ La disolución de la Sociedad; b/ La transformación, fusión o división de la Sociedad y la reforma de sus estatutos; c/ La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; d/ La enajenación de cincuenta por ciento o más del activo de la Sociedad, sea que incluya o no su pasivo, lo que se determinará conforme al balance del ejercicio anterior, y la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere dicho porcentaje; la enajenación de cincuenta por ciento o más del activo de una filial, siempre que ésta represente al menos un veinte por ciento del activo de la Sociedad, como cualquier enajenación de sus acciones



que implique que la matriz pierda el carácter de controlador; e/ El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si estos fuesen sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del Directorio será suficiente; y, f/ Las demás materias que por Ley o por los estatutos, correspondan a su conocimiento o a la competencia de las Juntas de Accionistas. Las materias referidas en las letras a/, b/, c/ y d/, sólo podrán acordarse en Junta celebrada ante Notario, quien deberá certificar que el Acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

Artículo Vigésimo Octavo: Las Juntas serán convocadas por el Directorio de la Sociedad en todos los casos previstos por las leyes.

Artículo Vigésimo Noveno: La citación a Junta de Accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado, que se publicará a lo menos, por tres veces en días distintos, en el periódico del domicilio social que haya determinado la Junta de Accionistas, determinación que se mantendrá mientras no se efectúe otra en Junta de Accionistas posterior. Lo anterior, es sin perjuicio de comunicarse la celebración de la Junta a la Superintendencia de Valores y Seguros, en su caso, y de enviarse una citación por correo a los accionistas, en conformidad a la Ley. Podrán auto convocarse y celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurren la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aun cuando no hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación. Los avisos de la segunda citación, solo podrán publicarse una vez que hubiese fracasado la Junta a efectuarse en primera citación, y en todo caso, la nueva Junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la Junta no efectuada. Las Juntas serán presididas por el Presidente del Directorio o por el que haga sus veces, y actuará como Secretario el titular de este cargo, cuando lo hubiese, o el Gerente General en su defecto.

Artículo Trigésimo: Las Juntas se constituirán en primera citación, salvo que la ley o los estatutos establezcan mayorías superiores, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto.

Artículo Trigésimo Primero: Los acuerdos de la Junta Extraordinaria de Accionistas que impliquen reformar los estatutos sociales o el saneamiento de la nulidad de modificaciones de ellos



causada por vicios formales, deberán ser adoptados por la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto.

Artículo Trigésimo Segundo: Requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, los acuerdos relativos a las siguientes materias: a/ La transformación de la Sociedad, la división de la misma y su fusión con otra sociedad; b/ El establecimiento de un plazo de duración de la Sociedad o la modificación del mismo, cuando lo hubiere; c/ La disolución anticipada de la Sociedad; d/ El cambio de domicilio social; e/ La disminución del capital social; f/ La aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero; g/ La modificación de las facultades reservadas a la Junta de Accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del Directorio; h/ La disminución del número de miembros de su Directorio; i/ La enajenación de un cincuenta por ciento o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo, lo que se determinará conforme al balance del ejercicio anterior; como asimismo, la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho; la enajenación de cincuenta por ciento o más del activo de una filial siempre que represente al menos un veinte por ciento del activo de la Sociedad, como cualquier enajenación de sus acciones que implique que la matriz pierda el carácter de controlador. j/ La forma de distribuir los beneficios sociales o su modificación; k/ El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros que excedan el cincuenta por ciento del activo, excepto respecto de filiales, caso en el cual la aprobación del Directorio será suficiente; l/ La adquisición de acciones de su propia emisión, en las condiciones establecidas en los artículos veintisiete A y veintisiete B; m/ Las demás que señalen los estatutos; n/ El saneamiento de la nulidad, causada por vicios formales, de que adolezca la constitución de la Sociedad o una modificación de sus estatutos sociales que comprenda una o más materias de las señaladas en los números anteriores; o/ Establecer el derecho de compra a que hace referencia el artículo setenta y uno bis de la Ley de Sociedades Anónimas; y p/ Aprobar o ratificar la celebración de actos o contratos con partes relacionadas de conformidad a lo establecido en la Ley. Las reformas de estatutos que tengan por objeto la creación, modificación o supresión de preferencias, deberán ser aprobadas con el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones de la serie o series afectadas.



Artículo Trigésimo Tercero: Solamente podrán participar en las Juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas con cinco días hábiles de anticipación a aquél en que haya de celebrarse la respectiva Junta.

Artículo Trigésimo Cuarto: Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito, por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular a la fecha señalada en el Artículo anterior.

Artículo Trigésimo Quinto: De la asistencia, deliberaciones y acuerdos de las Juntas se dejará constancia en un Libro de Actas, el que será llevado por el Secretario, si lo hubiese o, en su defecto, por el Gerente General de la Sociedad. Las Actas serán firmadas por quienes actuaron de Presidente y Secretario de la Junta y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes si éstos fuesen menos de tres. Se entenderá aprobada el Acta desde el momento de su firma por las personas señaladas en el inciso anterior y, desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el Acta estimase que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar antes de firmarla, las salvedades correspondientes. Las deliberaciones y acuerdos de las Juntas se escriturarán en el Libro de Actas por cualquier medio, siempre que éste ofrezca seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del Acta.

Artículo Trigésimo Sexto: La Junta Ordinaria de Accionistas nombrará anualmente Auditores Externos independientes, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la Sociedad, y con la obligación de informar por escrito a la próxima Junta Ordinaria de Accionistas sobre el cumplimiento de su mandato.

TITULO QUINTO. BALANCE Y DISTRIBUCION DE UTILIDADES.

Artículo Trigésimo Séptimo: La Sociedad confeccionará anualmente su balance general al día treinta y uno de Diciembre. El Directorio deberá presentar a la consideración de la Junta Ordinaria de Accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la Sociedad en el último ejercicio, acompañada del balance general, del estado de resultados, del estado de flujo de efectivo y del



informe que al respecto presenten los Auditores Externos. Estos documentos contendrán los anexos, proposiciones y demás antecedentes que determinen las leyes, y serán objeto de las medidas de divulgación que conforme a ellas correspondan.

Artículo Trigésimo Octavo: Salvo que la Junta de Accionistas, por la unanimidad de las acciones emitidas, acuerde repartir una cantidad inferior, la Sociedad deberá distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas, a prorrata de sus acciones, a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio.

Artículo Trigésimo Noveno: Los dividendos se pagarán exclusivamente de las utilidades líquidas del ejercicio, o de las retenidas, provenientes de balances aprobados por la Junta de Accionistas. No obstante lo anterior, si la Sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio se destinarán primeramente a absorberlas. Si hubiere pérdidas en un ejercicio, éstas serán absorbidas con las utilidades retenidas, de haberlas.

Artículo Cuadragésimo: En todo caso, el Directorio podrá, bajo la responsabilidad personal de los Directores que concurran al acuerdo respectivo distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas.

Artículo Cuadragésimo Primero: La parte de las utilidades que no sea destinada por la Junta a dividendos pagaderos durante el ejercicio, ya sea como dividendos mínimos obligatorios o como dividendos adicionales, podrá en cualquier tiempo ser capitalizada, previa reforma de estatutos, por medio de la emisión de acciones liberadas o ser destinada al pago de dividendos eventuales en ejercicios futuros.

TITULO SEXTO. DISOLUCION, LIQUIDACION Y ARBITRAJE.

Artículo Cuadragésimo Segundo: La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta Extraordinaria de Accionistas adoptado con el quórum indicado en el Artículo Trigésimo Segundo y por las demás causales legales. La Sociedad subsistirá como persona jurídica para efectos de su liquidación, quedando vigentes sus estatutos en lo que fuese pertinente. En este caso, se deberá agregar a su nombre las palabras "en liquidación".




Artículo Cuadragésimo Tercero: Disuelta la Sociedad se procederá a su liquidación por una Comisión Liquidadora integrada por tres miembros que serán elegidos por la Junta de Accionistas, la cual también les fijará su remuneración.

Artículo Cuadragésimo Cuarto: Cualquier dificultad o controversia que se produzca entre los contratantes respecto de la aplicación, interpretación, duración, validez o ejecución de este contrato o cualquier otro motivo será sometida a arbitraje, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, vigente al momento de solicitarlo. Las partes confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a petición escrita de cualquiera de ellas, designe a un árbitro arbitrador de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. Cada parte tendrá el derecho de recusar sin expresión de causa, hasta por dos veces, a los árbitros designados. En contra de las resoluciones del arbitrador no procederá recurso alguno, renunciando las partes expresamente a ellos. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción.

Certifico que el texto transcrito precedentemente corresponde a los estatutos de Watt's S.A. vigentes a esta fecha.

Santiago, 28 Mayo de 2013.



Rodolfo Véliz Möller
Gerente General
Watt's S.A.